


**SECRETARÍA
JURÍDICA**

Manizales, Septiembre de 2021

Señora

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Ciudad

RADICADO	17-001-33-39-006-2021-00199-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MYRIAM HOLGUIN DE GOMEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.328.216 de Manizales, Abogada con Tarjeta Profesional N° 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a su despacho para CONTESTAR la DEMANDA del asunto, según como sigue:

**I. IDENTIFICACION DEL DEMANDADO Y DE SU APODERADO
MUNICIPIO DE MANIZALES**

Representante Legal **CARLOS MARIO MARIN CORREA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.810.357 expedida en Manizales, Tarjeta Militar número 1053810357, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL, cargo para el cual fue elegido popularmente el 26 de octubre de 2019 y posesionado el día 27 de diciembre de 2019 ante el Notario Quinto del Círculo de Manizales, según consta en la Escritura Pública número 2014 de la misma fecha, documentos que se anexan. Dirección para notificaciones Calle 19 N° 21-44 piso 14 edificio propiedad horizontal CAM

Apoderada GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE Profesional Especializado de la Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Manizales, Abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía Nro 30'328.216 de Manizales, portadora de la T.P. 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales. Dirección para notificaciones Calle 19 N° 21-44 piso 14, Manizales. Teléfono 8879711 ext 71023. Correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co y gloria.ocampo@manizales.gov.co

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas, por cuanto a mi mandante no le asiste ningún tipo de obligación frente a la parte demandante por haber reconocido y pagado lo que en derecho corresponde.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

FRENTE A LOS HECHOS 1° A 5° Son ciertos según como lo indica la oficina de pensiones del municipio de Manizales, en el oficio OP-SH-243-21 de 8 de septiembre de 2021.

FRENTE A LOS HECHOS 6° A 8° Son ciertos según como lo indica la oficina de pensiones del municipio de Manizales, en el oficio OP-SH-243-21 de 8 de

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



septiembre de 2021, y según la declaración juramentada 2643 del 10 de noviembre de 2017.

FRENTE AL HECHO 9°. Es cierto, según el oficio OP-SH-243-21 de 8 de septiembre de 2021, con la siguiente aclaración: La petición fue hecha desde el 27 de noviembre de 2017, tal como consta en la comunicación GED 56140 de 2017.

A través de la comunicación OP-SH-533-17 de 6 de diciembre de 2017 se dio respuesta a la interesada indicándole que para poder atender el requerimiento era necesario presentar algunos documentos soporte.

Posteriormente en agosto de 2018 la señora HOLGUIN DE GOMEZ nuevamente hizo la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, la cual fue resuelta con la comunicación OP-SH-0344 del 1 de septiembre de 2018 solicitándole el certificado laboral con todos los valores devengados en el respectivo periodo laboral.

FRENTE AL HECHO 10°. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 11°. Es cierto, con la aclaración de que el reconocimiento del municipio estuvo motivado por la documentación allegada por la parte actora a la actuación administrativa del municipio de Manizales, que terminó con la expedición de la resolución mencionada.

FRENTE AL HECHO 12°. Es cierta la expedición de los actos administrativos. No es cierto que el valor reconocido no corresponda, porque, se insiste, el valor si corresponde.

FRENTE A LOS HECHOS 13°, 14° Y 15°. Son ciertos.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El acto legislativo 01 de 2005, adicionó el artículo 48 de la constitución política de 1991, en lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

"Parágrafo 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

"Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

"Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co

**SECRETARÍA
JURÍDICA**

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

"Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

ARTÍCULO 2o. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

La indemnización sustitutiva de la pensión es una figura establecida por la ley [100](#) de 1993, en donde se le brinda la posibilidad al afiliado que no ha cumplido con los requisitos para pensionarse, de que tenga derecho, él o sus beneficiarios a que se les reintegre un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, previo el lleno de ciertos requisitos exigidos según el tipo de indemnización sustitutiva que se solicite, esto es por vejez, por invalidez o por muerte del afiliado.

En efecto, el artículo 37 de la ley 100 de 1993, indica lo siguiente:

LEY 100 DE 1993 ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

En primer lugar, pareciera que la indemnización sustitutiva de la pensión rigiera desde la expedición de la ley 100 de 1993, esto, por cuanto antes de esta época, y para el caso de personas sobre las cuales no se hicieron cotizaciones al ISS, como el caso que nos ocupa, no sería viable hacer devolución de aportes sobre aportes que no se hicieron.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencias como la T-308-13, de 23 de mayo de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó lo siguiente:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

¿Procede el reconocimiento de indemnización sustitutiva para quienes no efectuaron cotizaciones con anterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones?

I. La indemnización sustitutiva tiene por objeto “aliviar la situación” en la que se encuentra un individuo que teniendo la edad requerida para pensionarse, no cuenta con el número de semanas exigidas por ley para adquirir el reconocimiento pensional, y por distintas razones se ve imposibilitada para continuar aportando al sistema..

II. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que dicha prestación debe ser reconocida aún en aquellos casos en que los aportes al sistema se realizaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993, ya que las normas consagradas en la precitada ley se aplican a todos los habitantes del territorio nacional y a todas las circunstancias que al momento de su expedición no se hubieren consolidado.

III. Ninguna norma dispuso que el reconocimiento a la indemnización sustitutiva estaba sujeto a un límite temporal, ni la condicionó a que la persona hubiere efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993.

La respuesta a esta pregunta, entonces, debe ser afirmativa.

Por su parte establece el Decreto 1730 de 2001 modificado en su artículo 1 por el Decreto 4640 de 2005, que:

Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;*
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;*
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.*

Esta misma normatividad exige como requisito:

- a) Para acceder a la Indemnización Sustitutiva de Pensión de vejez: que el afiliado demuestre que ha cumplido con la edad **además de declarar bajo juramento que le es imposible continuar cotizando**; por su parte el art. 37 de la ley 100 de 1993 al establece que “se le brinda la posibilidad a aquellas personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez pero que no han cotizado el

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



mínimo de semanas exigidas, tengan derecho a que se les reintegre (...), **previa declaración de la imposibilidad por parte del afiliado de continuar cotizando.**

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional por su parte ha señalado que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez "(...) es una prestación por medio de la cual se garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social, y es una facultad con la que cuenta el afiliado de optar por el pago de la indemnización sustitutiva una vez cumpla con la edad mínima para pensionarse o de continuar cotizando al sistema general de pensiones...." ¹

b) Para acceder a la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Invalidez: que el afiliado acredite su estado de invalidez de acuerdo con los artículo 41 y siguientes de la ley 100 de 1993, y

c) Para acceder a la Indemnización Sustitutiva de Pensión de sobreviviente: que el grupo familiar del afiliado acredite la muerte de éste y la calidad que ellos tienen como beneficiarios que les permita reclamar su derecho.

Sin dejar de lado que el artículo 6 de este mismo Decreto, esto es el 1730 de 2001 establece que es incompatible la Indemnización Sustitutiva de Vejez e Invalidez con la Pensión de vejez y de invalidez, y el Decreto 758 de 1990 por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio, en su artículo 2 establece las personas que están excluidas del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, incluyendo a quienes hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común.

En el presente asunto debe tenerse en cuenta el artículo 3° del decreto 1730 de 2001, que dice:

ARTICULO 3°-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el

¹ Sentencia T-475 de 2012



SECRETARÍA JURÍDICA

riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, la administración municipal procedió a realizar el reconocimiento y liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión con los cálculos del artículo 3° del decreto 1730 de 2001, obteniendo la suma de \$ 27.775, la cual fue actualizada, trayendo un valor presente de \$ 7.561.579, cifra a la cual se le aplicó el ponderado de los porcentajes sobre los cuales hubiere cotizado el exfuncionario, que en este caso correspondió a 4,5%.

Es por lo anterior, que, según lo explican las resoluciones que hoy son motivo de demanda, la suma de \$ 340.271 reconocida y pagada a la parte actora está ajustada a derecho.

PRUEBAS

Solicito comedidamente que se decreten y tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

Oficio OP-SH 243-21 de 8 de septiembre de 2020 que contiene concepto técnico de la secretaría de hacienda y ACTUACION ADMINISTRATIVA

OBJETO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. Probar las razones de defensa y las excepciones propuestas

EXCEPCIONES

PRIMERA. LEGALIDAD DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, y fueron expedidos en obediencia y acatamiento de las normas en que deberían fundarse esto es, la ley 100 de 1993 en su artículo 37, el decreto Decreto 1730 de 2001 modificado en su artículo 1 por el Decreto 4640 de 2005.

Sobre el tema de la legalidad de los actos administrativos ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente:

Al respecto, indica el Consejo de Estado que:

“... El artículo 66 del mismo Código² precisó que los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que implica la prerrogativa de producir efectos jurídicos y, por consiguiente, de ser eficaz desde el momento mismo en que se cumple el principio de publicidad.

²Art. 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...).



Como consecuencia de lo anterior, debe declararse que la actuación de la administración se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDA. CADUCIDAD DE LA ACCION Y PRESCRIPCION DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, solicito comedidamente que se declare probada la excepción de caducidad de la acción y prescripción del derecho, para declarar prescritos los créditos laborales anteriores a tres años contados desde la reclamación administrativa.

Lo anterior, si en gracia de discusión salieran avantes las pretensiones de la demanda.

Con respecto a la CADUCIDAD y la PRESCRIPCION ha indicado la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

(...) El ad quem, frente a la inconformidad de las apelantes sobre que la reliquidación de la pensión de jubilación es un derecho de carácter irrenunciable, manifestó que si bien es cierto que la pensión de jubilación es un derecho irrenunciable e imprescriptible, *“no corre la misma suerte el derecho al reajuste pensional, ya que son dos derechos diferentes, y no es posible desconocer las leyes que regulan este tema, como el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo el cual estipula que las acciones del trabajo de carácter particular prescriben en un término de 3 años contados a partir del momento que la obligación se hizo exigible. Y el artículo 151 del C.P.L. que prevé que la prescripción puede ser interrumpida por un término igual y por una sola vez, mediante la presentación de una reclamación por el trabajador debidamente recibida por el empleador. En el caso de autos a los demandantes se les reconoció el derecho a la sustitución pensional el 28 de septiembre de 1973, para la señora... López de Llorente, y 3 de octubre de 1973, para la señora... Bermeo de Cardona, (folio 128), por lo que contaban con un término de tres años para presentar la respectiva acción de reclamación de su derecho al reajuste pensional, sin que lo hubiesen presentado”.* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ Magistrado Ponente SL5984-2014 Radicación No. 40317 acta No. 16 Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014)

TERCERA. INEXISTENCIA DEL DERECHO

Se prueba a través del expediente administrativo que se allega a este proceso, que la indemnización sustitutiva de la pensión que hoy se reconoce, lo fue por periodos laborados por el causante desde el 7 de enero de 1949 hasta el 1 de abril de 1962.

Nótese que para la fecha, el municipio de Manizales no tenía obligación de realizar aportes al SEGURO SOCIAL por sus trabajadores, puesto que dicha obligación únicamente fue efectiva para las entidades territoriales a partir del año 1967.

En consideración de lo anterior, la normativa aplicable de la indemnización sustitutiva de la pensión consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, únicamente sería aplicable para COLPENSIONES, antes ISS, por la devolución de

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



**SECRETARÍA
JURÍDICA**

los aportes efectivamente cotizados. Considerando que para la fecha de labores del causante con el municipio de Manizales no existía la pensión por aportes, sino que el municipio de Manizales pensionaba directamente a sus trabajadores, es inexistente el derecho para ser reclamado frente a las entidades territoriales como la hoy demandada.

CUARTA. EXCEPCION GENÉRICA

Igualmente solicito expresamente, que se declare por parte de Su Señoría cualquier otra excepción que encontrare probada en el expediente.

Conforme a lo anterior respetuosamente solicito al Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y en consecuencia declarar que el Municipio de Manizales no es responsable por las pretensiones de la parte actora.

De la señora Juez

Cordialmente,

GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE

C.C. 30.328.216 expedida en Manizales
T.P. 120.115 del C.S. de la J.